

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

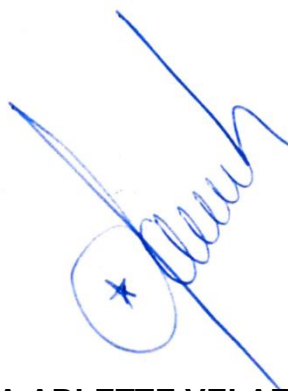
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1593/2022

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de mayo de 2023, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 18 de mayo de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL
EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-1593/2022.**

PARTE ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente **SUP-JDC-1506/2023**, que revocó la resolución al rubro citada, emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha el 27 de diciembre de 2022.

GLOSARIO

Parte Actora:	Claudia Macías Leal.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación de queja primigenia ante la CNHJ. El 22 de septiembre de 2022, Claudia Macías Leal, en su carácter de militante, impugnó la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, así como todos los acuerdos y actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes, dicha queja fue radicada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-1593/2022**.

SEGUNDO. Resolución primigenia. El 27 de diciembre, esta Comisión resolvió el expediente **CNHJ-NAL-1593/2022**, en los siguientes términos:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los agravios **TERCERO** y **CUARTO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la omisión alegada en el agravio **QUINTO**, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

[...]”.

TERCERO. Juicio Federal. El 31 de diciembre de 2022, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, en esa misma fecha, dicha autoridad notificó y remitió

copia certificada digital de la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que radicó el citado medio de impugnación bajo la clave de expediente **SUP-JDC-1506/2022**.

CUARTO. Sentencia del expediente SUP-JDC-1506/2022. En fecha 25 de enero de 2023¹, la Sala Superior dictó la sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-1506/2022**, mediante la cual **revocó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente **CNHJ-NAL-1593/2022**, ordenándole el dictado de una nueva, de conformidad a los efectos precisados en la ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia **20/2013**, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

¹ En adelante la referencia es en relación al año 2023, salvo mención en contrario

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022. El 27 de julio del año de 2022, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio de 2022, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

OCTAVO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por

la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio de 2022, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

NOVENO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

DÉCIMO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales. Entre los días 17 a 31 de agosto, y el 01 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales.

DÉCIMO PRIMERO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales. En el marco de la Convocatoria, en fechas 19 y 26 de agosto, así como el 02 de septiembre de 2022, se dieron a conocer los Avisos de la celebración de los Congresos Estatales.

DÉCIMO SEGUNDO. Celebración de los Congresos Estatales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se llevaron a cabo los Congresos Estatales en todas y cada una de las entidades de la república.

DÉCIMO TERCERO. Publicación de resultados correspondientes a los Congresos Estatales. El 07 de septiembre de 2022 se publicaron los resultados de los Congresos Estatales.

DÉCIMO CUARTO. Congreso Nacional Ordinario. En fechas 17 y 18 de septiembre de 2022 se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DÉCIMO QUINTO. Publicación de los resultados oficiales del Congreso Nacional. En fecha 27 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales correspondientes a la nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Consejo Nacional.

3. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1506/2023**, en la que determinó **revocar** la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el 27 de diciembre de 2022, dentro del expediente al rubro citado.

Por tanto, es menester transcribir los efectos indicados en dicha sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

“[...]

Quinta. Efectos

1. La Comisión de Justicia, a la brevedad, deberá dictar la resolución que proceda conforme a Derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones planteadas por la actora de manera integral.

2. Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la Comisión de Justicia deberá informar oportunamente a este órgano jurisdiccional. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

[...]”.

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado en el punto que antecede, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

1. Violación a los principios de legalidad y certeza en materia electoral por parte de la CNE y el CEN, dado que diversos medios de impugnación no habían sido resueltos antes de la instalación del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en trasgresión al último párrafo de la convocatoria.
2. Violación al principio de legalidad al aprobar y aplicar el artículo tercero transitorio del Estatuto de Morena en la sesión del Congreso Nacional realizado los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, por parte de la CNE y el CEN, al no respetar lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1573/2019** relativo a la

renovación de la presidencia y secretaría general por medio de encuesta por un periodo de tres años.

3. Violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral derivado de la aprobación y aplicación de facto de un Estatuto diverso al que dio origen a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena por parte de la CNE y al CEN el cual aún no surtía efectos jurídicos al encontrarse pendiente de aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se argumenta el conflicto relacionado con Alejandro Peña al ser parte del CEN al momento de la elección y Tomás Pliego por aplicación retroactiva de los Estatutos.

4. La falta de validez de las elecciones de las asambleas en todos los distritos electorales del país, al carecer de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las asambleas en todos los distritos electorales del país por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al limitarse a publicar las listas de los resultados con nombres y números de votos.
5. Violación a diversos principios constitucionales en la designación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo dado que en diversos casos no se respetaron los requisitos de elegibilidad estatutarios.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Habiendo analizado los motivos de agravios que nos ocupan, se arriba a la conclusión de que éstos resultan **infundados**, por un lado, e **ineficaces** por otro.

5.1 JUSTIFICACIÓN.

1. **Violación a los principios de legalidad y certeza en materia electoral por parte de la CNE y el CEN, dado que diversos medios de impugnación no habían sido resueltos antes de la instalación del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en trasgresión al último párrafo de la convocatoria.**

Una vez precisado el presente agravio y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, debe decirse que éste deviene en **INEFICAZ**, partiendo desde los siguientes razonamientos:

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley General de Partidos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34° del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...].”

De lo trasunto resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional, la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, ésta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que

serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de Morena.

Se dice lo anterior, porque nuestro Estatuto en los preceptos 14° Bis, inciso G, 40°, 47° al 65° que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional **independiente**, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes².

En sesión del Consejo Nacional de Morena el 10 de noviembre del 2019, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

En consonancia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-586/2022** determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, **tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos**, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

² SUP-JDC-735/2020

Es a partir de esas consideraciones, que se estima que la impugnante parte de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así, que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era, el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula, contiene la previsión que, de no posibilitarse esa situación, el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo, precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, no le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte ineficaz el argumento que expone la parte disconforme, en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

La misma calificación aplica a los cuestionamientos realizados por la promovente relativos a: *“¿Qué pasaría si al resolverse los diversos medios de impugnación pendientes se le da la razón a la parte actora que haya sido excluido para conformar o elegir los distintos cargos que se renovaron?, ¿Cómo se habrá garantizado su derecho a participar, precisamente, en la conformación o elección de tales cargos si el Congreso Nacional ya fue celebrado?”*.

Esto es así, porque se tratan de escenarios hipotéticos que no generan una afectación directa a la esfera de la impugnante, por lo que no pueden ser analizados en la forma propuesta.

En efecto, para reparar un derecho presuntamente violentado, es necesario posicionarse en la titularidad del derecho que se estima lesionado, no ocurre cuando se vierten alegaciones de carácter dogmático, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA**

REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”.

En esta tesitura, la actora señala que a la fecha de presentación de su medio de impugnación se encontraban pendientes de resolver en esta sede jurisdiccional 10 quejas; no obstante, a la fecha del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, todos han sido resueltos.

Bajo esta perspectiva, no le asiste razón a la parte actora, pues aun cuando a la fecha en que se presentó el medio de impugnación quedaban pendientes de resolución diversas quejas respecto a los congresos distritales, tal circunstancia no le depara ningún agravio, toda vez que, los accionantes de los medios de impugnación que se encontraban pendientes no son parte en el presente asunto, de tal forma que, lo que se resuelva en los mismos, no genera ningún efecto vinculante respecto al medio que nos ocupa.

Además, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1471/2022 Y ACUMULADOS**, mediante el cual diversos militantes controvirtieron la aprobación del acuerdo INE/CG881/2022 que declaró la validez y constitucionalidad de las reformas estatutarias con motivo de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena se determinó lo siguiente.

En cuanto hace al tema relacionado con los medios de impugnación pendientes de resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Sala Superior determinó que lo anterior no genera un detrimento a las personas que presentaron sus respectivos medios de impugnación ante esta autoridad de justicia intrapartidista, ya que si bien, estos no se encontraban resueltos previo a la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, ello no implica la nulidad de dicho acto y de los subsecuentes a su verificativo, pues uno de los objetivos principales, consistía en la aprobación de las reformas a los estatutos de este partido, cuestión que no pueden ser suspendida en virtud de lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base VI.

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI.

[...]

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”
[...]

De tal suerte que, al no existir la suspensión en materia electoral, la resolución de los medios citados con anterioridad, bajo ningún contexto tendría la posibilidad de generar dichos efectos.

“110. Lo anterior encuentra sentido en que la validez de las reformas a los documentos **básicos no puede quedar en suspenso con motivo de la interposición de medios de impugnación**, ello, es acorde a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, **en el sentido de que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**”

(Lo resaltado es propio).

- 2. Violación al principio de legalidad al aprobar y aplicar el artículo Tercero transitorio del Estatuto de Morena en la sesión del Congreso Nacional realizado los días 17 y 18 de septiembre de 2022, por parte de la CNE y el CEN, al no respetar lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 relativo a la renovación de la presidencia y secretaría general por medio de encuesta por un periodo de tres años.**

Por lo que hace al agravio anteriormente precisado, el mismo se califica como **INFUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta fundamental analizar lo establecido en los artículos 34° y 71° del Estatuto, que a continuación se transcriben:

“**Artículo 34°.** La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por la o el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.
[...].”

“**Artículo 71°.** La reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario. Podrán proponer su reforma los distintos órganos de MORENA, los Protagonistas del cambio verdadero y la autoridad electoral.”

Así, en términos de los artículos 34° y 71° del Estatuto, el Congreso Nacional es la autoridad superior y máximo órgano de decisión de Morena, a quien corresponde aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena.

Ello de acuerdo al principio de autoorganización y autodeterminación a los partidos políticos, establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la validez de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, lo que implica, además, poder establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

En esa guisa, el Congreso Nacional tiene entre sus atribuciones aprobar las modificaciones a las normas rectoras de Morena, así como la facultad de modificar **la integración y funcionamiento de sus órganos de dirección**, sin que por ese simple hecho, ello se traduzca en una vulneración a la norma partidista ni a derechos adquiridos de sus integrantes, por lo que es válida la modificación en la confirmación de un órgano directivo derivado de reformas al estatuto, en tanto que los institutos políticos tienen la facultad de redefinir su esquema funcional y operativo conforme su libertad y capacidad auto organizativa, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la Tesis XLIII/2013³

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; [...]”.

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en

³ Tesis XLIII/2013. RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA

las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; [...].”

“Artículo 36.

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.”

Mismas consideraciones que se ven reforzadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1471/2022 Y ACUMULADOS**.

En dicha resolución, se determinó que el artículo 3° transitorio aprobado durante la celebración del III Congreso Nacional Ordinario los días 17 y 18 de septiembre de 2022, cumple con los parámetros constitucionales y legales necesarios establecidos en nuestro máximo ordenamiento normativo, tan es así que dichas modificaciones a los documentos básicos de este instituto fueron declaradas validas y constitucionales, pues tal actuación encuentra sustento principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, la ampliación de cargos de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, fue aprobada por el órgano intrapartidista facultado para ello, es decir el Congreso Nacional de Morena, en su calidad de autoridad superior del partido, mediante el uso de sus atribuciones estatutarias y en total apego al procedimiento correspondiente, por lo que, la modificación estatutaria goza de una presunción reforzada de validez, sin que existan elementos que demuestren lo contrario, además de que, su adopción resulta razonable y no afecta los derechos fundamentales de la militancia, tal y como se argumenta en la resolución citada.

“539. Bajo este escenario, es que resulta jurídicamente válido que dicho órgano sea el que, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único encargado de la creación y/o modificación de los documentos básicos del partido, pueda decidir sobre la prórroga de la vigencia del cargo de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través de un artículo transitorio del Estatuto.

[...]”

“542. Por ello, el Congreso Nacional, en su calidad de autoridad superior del partido, así como de encargado exclusivo de la creación y/o modificación de los documentos básicos y del nombramiento de quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con las atribuciones suficientes para modificar el Estatuto de Morena e incluir un artículo transitorio en el que se modifique la vigencia del cargo de quienes ocupan la Presidencia y la Secretaría General de Acuerdos del citado Comité.

543. Esto, pues no existe en el partido un órgano superior o con mayor representatividad, aunado a que cuenta con la facultad exclusiva de creación y reforma de los documentos básicos y del nombramiento de los integrantes del aludido Comité.

544. De igual manera, para la emisión del artículo controvertido, el Congreso Nacional no requería de una norma previa que lo habilitara para incorporar la prórroga de la vigencia de los referidos cargos porque, precisamente, se trata de la autoridad superior del partido y única con la facultad de reformar los documentos básicos, por lo que puede adoptar decisiones que modifiquen la propia estructura del partido, así como de las personas que la conforman, lo que no podría ocurrir con una autoridad de menor jerarquía, la cual sí necesitaría de una norma a partir de la cual se le facultara para conceder dicha prórroga.”

(Lo resaltado es propio).

Como consecuencia de lo anterior y de la normativa estatutaria que regula las atribuciones y facultades de dicho órgano partidista, es claro que, el Congreso Nacional sí cuenta con facultades para emitir la norma controvertida, consistente en la ampliación de la vigencia del cargo de quienes ocupan la Presidencia y la Secretaría General de este partido.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Ahora bien, respecto al disenso consistente que no se respetó lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 relativo a la renovación de la Presidencia y Secretaría General por medio de encuesta por un periodo de tres años, resulta inviable el análisis que proponen los accionantes pues esta CNHJ no cuenta con facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior como lo propone la parte actora.

Sin embargo, no es inadvertido que, en el presente caso, respecto a la violación de los Estatutos la promovente parte de una premisa equivocada consistente en desconocer las facultades del Congreso Nacional para modificar los documentos básicos que rigen su vida interna en términos del artículo 23, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 34 del Estatuto.

Ahora bien, cabe aclarar que la presente decisión no debe considerarse como un pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento a la ejecutoria del incidente de la sentencia SUP-JDC-1573/2019; empero, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte que la promovente inadvierte que cuando la Sala Superior llevó a cabo el análisis de la resolución que invoca, lo hizo conforme a una normatividad diferente a la aprobada por el Congreso Nacional, pues en ninguna parte del contenido de la sentencia incidental prohibió las facultades del Congreso Nacional para modificar los Estatutos o aprobar el Transitorio Tercero correspondiente a la extensión de la vigencia de los nombramientos de la Presidencia y la Secretaría.

De tal suerte que, al no existir una prohibición por parte de la Sala Superior sobre la posibilidad de que el Congreso Nacional en uso de sus facultades aprobara e insertara un artículo transitorio a los Estatutos de Morena, a través del cual se prorrogara la vigencia de los nombramientos del Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, entonces la inclusión del citado precepto al catálogo de normas estatutarias no desatiende lo indicado por la Sala Superior en la ejecutoria citada. Máxime si se toma en consideración que, tal y como el Tribunal Electoral ha establecido, los militantes y simpatizantes no tienen derechos adquiridos respecto a la estructura organizacional del partido en el cual militan.

Cuestión que, de igual forma ya ha sido resuelta por la Sala Superior mediante la resolución de expediente **SUP-JDC-1471/2022 Y ACUMULADOS**, en el que se determinó que, la fecha para la renovación de la Presidencia y de la Secretaria General (treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés) no se originó a partir de una determinación judicial en sentido estricto derivada del cuestionamiento relativo a la posibilidad de ampliar dicha fecha en concreto, así como tampoco emanó de una medida de reparación que exigiera su cumplimiento estricto.

“621. Por otra parte, **el artículo transitorio cuestionado no contraviene lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-1903/2020, en los cuales se confirmó que las personas electas en la Presidencia y Secretaría General los ocuparían por un plazo de tres años.**”

(Lo resaltado es propio).

Pues contrario a ello, tal data se originó a partir de que a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia SUP-JDC-1573/2019 se consideró el treinta y uno de agosto del dos mil veinte como día límite, atendiendo a su vez a la fecha establecida en el Plan de Acción previsto originalmente en la convocatoria del Instituto Nacional Electoral, emitida mediante el acuerdo INE/CG278/2020, de tal forma que dicha sentencia no previó, analizó, ni determinó que tal fecha fuera inamovible por razones excepcionales posteriores, tal y como se menciona en la ejecutoria mencionada en el párrafo que antecede.

“627. En consecuencia, no se advierte que exista un pronunciamiento judicial previo en el cual se haya determinado que la fecha del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés para elegir a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sea inamovible, pues deriva de un cálculo a partir de la duración de tres años del cargo considerando la fecha que se planteó originalmente para la renovación, considerando la situación extraordinaria suscitada en dos mil veinte.

628. En ese mismo orden de ideas, **la normativa cuestionada tampoco infringe lo previsto por los artículos 10 y 32 del Estatuto de Morena, en los cuales se establece que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y solo podrán postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones,** en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutivo de ese mismo nivel deberán dejar pasar un período de tres años, sin que se permita la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

629. Ello, porque en el presente **caso no estamos frente a un proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, sino ante una determinación de la autoridad superior del partido de prorrogar la vigencia de las funciones de quienes ocupan tales cargos.**

630. En ese sentido, **los referidos preceptos estatutarios solamente son aplicables en el caso de que se lleve a cabo el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional,** el cual, como se señaló inicia con la convocatoria que emite el propio comité, para la celebración de un Congreso Nacional en el que se prevea como asunto la designación de la Presidencia y Secretaría General, **lo cual no sucedió en el presente caso, ya que, lo que se analiza es la reforma aprobada al Estatuto de Morena.”**

(Lo resaltado es propio).

Aunado a que la aprobación del artículo Tercero Transitorio del Estatuto, no vulnera el principio constitucional de legalidad, esto, ya que, tal como lo ha establecido el TEPJF y el propio Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG881/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022, no se trata de normas legales, sino partidarias, como se observa a continuación:

“De conformidad con los criterios sostenidos por el TEPJF, se considera que sí es factible que el Congreso Nacional, al modificar el Estatuto, reduzca o amplíe la duración del período de los integrantes vigentes -en ese momento- de las personas electas como

integrantes de los órganos directivos, para en su caso prorrogar su encargo o elegir a aquellas conforme a la nueva integración derivada de la reforma referida.

Lo anterior es así, pues no se transgredirían derechos adquiridos ni implicaría la aplicación retroactiva de normas posteriores en perjuicio de las personas electas, en tanto que no se trata de normas legales sino partidarias, cuya emisión obedece esencialmente a una decisión que atañe al orden interno de los partidos políticos y se inscribe en los derechos de autodeterminación y autoorganización tutelados en el artículo 41 de la norma constitucional.

[...]

Por último, es dable señalar que el artículo tercero transitorio del proyecto de modificaciones al Estatuto, se ajusta al principio de reelección previsto en el texto constitucional.”

Como se observa, el órgano administrativo electoral ya ha declarado la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de Morena, aprobadas durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena celebrado el 17 y 18 de septiembre, de ahí que deriva lo **INFUNDADO** de su agravio.

Máxime que, la legalidad relativa a la aprobación y validación del artículo Tercero transitorio del Estatuto de Morena, ha sido convalidada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1471/2022 Y ACUMULADOS**.

Ello, en virtud de que la declaración de constitucionalidad, se sostiene a partir de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, ni la normativa de Morena, establecen restricciones relacionadas con la posibilidad de prever en sus documentos básicos la prórroga en el mandato de sus dirigencias, por lo que, la citada ampliación se encuentra protegida por el principio de autoorganización y autodeterminación del partido, al formar parte de sus asuntos internos.

Esto, en el entendido de que el transitorio en cuestión, obedece a la estrategia política del partido, por ende, dicha ampliación se encuentra amparada bajo los principios de autodeterminación, organización y mínima intervención en sus asuntos internos, pues mediante su implementación se preserva la posibilidad de garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida en sus tareas de organización durante los procesos electorales locales, siendo que, el plazo por el que se extiende dicha vigencia de la presidencia y de la secretaria general, no son

desproporcionados ni afectan de forma directa los derechos de la militancia, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en la ejecutoria en mención.

“595. A partir de esos parámetros, es que el contenido del artículo tercero transitorio resulta constitucional y legalmente válido, en tanto que no se prevé impedimento alguno en la señalada normativa para que la autoridad superior de Morena pueda resolver sobre la ampliación del mandato de sus dirigentes, siempre que la justificación y el plazo sean razonables y no vulneren los derechos de la militancia de participar en la renovación periódica de sus órganos internos.

[...]”

“601. Lo anterior porque, atendiendo a los aspectos formales, la aprobación de una prórroga de los cargos de Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no implica, en sentido estricto, una reelección, menos una violación al principio de reelección, así como tampoco una permanencia indefinida, pues se limita a extender su mandato hasta una fecha cierta —treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro—, con lo cual no existe una incertidumbre respecto de la naturaleza y alcance temporal de la medida, lo que es acorde con los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral.

602. La medida cuestionada no involucra una acción que ponga en cuestionamiento el sistema democrático o que atente contra la integridad de algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que sea una medida discriminatoria o una supresión del derecho de la militancia de participar en la designación de sus autoridades, pues no se trata, en sí misma, de una medida prohibida o restrictiva de tales derechos, sino la posibilidad de ampliar el periodo de su dirigencia en beneficio de la propia estrategia política del partido, aprobada por la mayoría de los integrantes de su órgano máximo de decisión.

611. Lo que se pretende evitar con la renovación periódica de los órganos internos es que se perpetúen personas en los cargos de dirección de los partidos políticos, lo que en el caso no acontece pues, si bien se aprobó la extensión de la vigencia de las funciones de la Presidencia y Secretaría General, lo cierto es que ello fue por una razón justificada y por un período de tiempo razonable que atiende a los motivos de la propia ampliación del mandato, es decir, dar continuidad a los trabajos del partido durante los procesos electorales concurrentes.”

(Lo resaltado es propio).

Es así que, en virtud de las consideraciones anteriores, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **INFUNDADO**, pues como ha quedado demostrado, el artículo 3° transitorio que amplía el mandato de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva, fue aprobado por el máximo órgano de este partido durante la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, cuestión que ha quedado firme al resolverse el expediente **SUP-JDC-1471/2022 Y ACUMULADOS**, mediante el cual se impugno el acuerdo INE/CG881/2022, mismo que declaró la validez y constitucionalidad de dicho numeral.

3. Violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral derivado de la aprobación y aplicación de facto de un Estatuto diverso al que dio origen a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena por parte de la CNE y al CEN el cual aún no surtía efectos jurídicos al encontrarse pendiente de aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral.

En este motivo de disenso, la controversia a resolver es si la aplicación inmediata del Estatuto reformado en realidad se aplicó retroactivamente transgrediendo los principios de certeza, equidad y legalidad en los términos que sostiene la parte actora en su ocurso inicial primigenio.

Dicho lo anterior, el agravio de mérito se estima que resulta **INFUNDADO**, partiendo de las siguientes consideraciones jurídicas.

De acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Asimismo, ha señalado que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, la Sala Superior ha definido al principio de **equidad** como un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

Entonces, para dar contestación, es necesario identificar cual es la perspectiva para los accionantes y entonces analizar si tales argumentos son suficientes para que alcance su pretensión.

⁴ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

En el presente agravio la parte actora parte de dos premisas:

- Violación a la garantía de no alterar las normas electorales interna con al menos 90 días de antelación.
- La existencia de un efecto retroactivo a la normatividad.

Como primer orden de ideas, tenemos que la entrada en vigor de manera inmediata a su aprobación del estatuto no está a debate, pues como se precisó en la Convocatoria se iba a llevar la aprobación de reformas a los documentos básicos, entre estos, el Estatuto de Morena, el cual, se aprobó y entró en vigor el mismo día, aspecto que no está en duda, esto, conforme a lo ya resuelto y argumentado en párrafos anteriores dentro del **SUP-JDC-1471/2022 y acumulados**, así como por la **tesis IX/2012** de rubro y texto que son del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.”

Establecido lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la promovente parte de una premisa errónea consistente en trasladar la prohibición prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula los procesos electorales previstos en la Carta Magna e insertarla en los procedimientos de renovación partidista que abrevia de principios distintos, se explica.

En primer término, se transcribe en lo que interesa el referido precepto Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

(Énfasis añadido)

En principio, se obtiene que la hipótesis constitucional en comento no se encuentra dirigida a los partidos políticos; por el contrario, es evidente que el mandato constitucional está encaminado a regular a un ente específico; es decir, el poder legislativo, al tratarse de la autoridad con la capacidad precisamente de emitir leyes electorales.

En efecto, en este punto conviene hacer la distinción que se aprecia del normativo constitucional, ya que este resulta claro al establecer la prohibición de promulgar leyes electorales, no así normas partidistas.

Además, cuando el constituyente introduce el vocablo promulgación es claro que tal prohibición también abarca al titular del Poder Ejecutivo, pues conforme al proceso legislativo, es a dicho poder, a quien le corresponde el acto de promulgación de las leyes.

Lo cual no ocurre al interior de los partidos políticos, por lo que es evidente que dicha porción constitucional no es aplicable para los procesos de renovación.

Por otro lado, de lo trasunto, se desprende que tal precepto constitucional hace referencia concretamente a las normas locales y federales en materia electoral aplicables a los procesos electorales previstos constitucionalmente, mismas que no pueden ser modificadas noventa días antes de que inicie el proceso electoral local o federal en que vayan a aplicarse, así, es evidente que la prohibición referida del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, se constriñe a las leyes federales o locales que vayan a aplicarse en los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En esa tesitura, es dable concluir que, contrario a lo aducido por la accionante, respecto a no respetar la garantía de no alterar las normas electorales internas, con al menos 90 días de antelación al inicio de los procesos electorales, contemplada en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, no resulta aplicable al caso en concreto, pues como ya se explicó, se trata de procesos de naturaleza distinta.

Por lo tanto, no es posible equiparar un proceso electoral Constitucional con un proceso interno para la elección de las dirigencias de un Partido Político, tan es así, que el Estatuto y el Reglamento diferencian las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular y los procesos de renovación de dirigencias del partido, de tal manera que se trata de procesos distintos, en ese sentido, no se puede aplicar la regla prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal.

En este sentido, se arriba a la conclusión de que no le causa perjuicio a la accionante pues pretende trasladar una prohibición constitucional que regula los procesos electorales previstos en la Constitución tanto a nivel local como federal a un proceso de renovación de carácter partidista.

En ese contexto, en relación a la aplicación retroactiva se afirma que, del análisis de los agravios vertidos, en el caso no existe una aplicación retroactiva de las modificaciones estatutarias en perjuicio de la accionante, pues para ello sería necesario que se probara la infracción al bien jurídico protegido por la norma partidista que es el de la certeza jurídica, lo que en el caso no ocurre.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XLIII/2013 de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA. Los artículos 14, 41, base I, último párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los principios de irretroactividad de las leyes, así como el de la libre determinación y auto organización de los partidos políticos para conducirse o regularse conforme a los intereses que se han otorgado como organización. En ese sentido, la modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los partidos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto-organizativa a efecto de preservar sus fines y propósitos que condicionan su propia existencia, aunado a que el derecho que tienen sus militantes a participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino está condicionado a las normas rectoras de los mencionados institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por medio de su máximo órgano de gobierno”

Asimismo es menester precisar que, el argumento relacionado con la aprobación y aplicación de facto de un estatuto diverso al que dio origen a la convocatoria, constituye un planteamiento que ha quedado firme tanto en instancia administrativa ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en sede jurisdiccional ante la Sala Superior, a través de la resolución del expediente **SUP-JDC-1471/2022 y ACUMULADOS**, que convalido lo determinado mediante el acuerdo INE/CG881/2022 que declaró la constitucionalidad de la reforma a los estatutos de este partido durante la celebración del III Congreso Nacional Ordinario.

En dicha resolución, se ha establecido que, a raíz de la existencia de diversos precedentes (SUP-JDC-550/2007, SUP-JDC-624/2007, SUP-JDC-2/2010, SUP-JDC-4938/2011 Y ACUMULADO, SUP-JDC-2456/2020 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-1302/2022 Y ACUMULADOS) en los que se ha determinado que las reformas estatutarias realizadas por los órganos partidistas forman parte de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, por tanto, dichas modificaciones forman parte del derecho de autogobierno interno, mismo que debe ser respetado y tutelado de acuerdo con la ideología y los intereses de la militancia, en relación con el régimen regulador de organización al interior de la estructura partidista.

Asimismo, mediante dicha ejecutoria se convalido lo dispuesto por el acuerdo INE/CG881/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó, que el Congreso Nacional de Morena cuenta con las facultades para realizar modificaciones a sus documentos básicos, abrogar su norma estatutaria y emitir una nueva, así como para tomar las determinaciones necesarias a efecto de transformar la integración de sus órganos estatutarios, pues se trata de un mandato de su órgano intrapartidario supremo, por lo cual, sus determinaciones surgen a la vida jurídica en el momento de su aprobación por el órgano partidista, y por tanto deben ser observadas y acatadas de manera inmediata, tal y como se sostuvo en la ejecutoria que se ha mencionado.

“206. Así, respecto de la determinación sobre el momento en que empiezan a regir las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, se concluyó que, **las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político en cuestión al momento de su aprobación por el órgano partidista competente y sólo dejan de surtir efectos en el momento en que alguna autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.**

243. Como ha sido considerado por este órgano jurisdiccional en los diversos precedentes a los que se ha hecho referencia, el criterio sobre la generación de efectos de **la modificación estatutaria de un partido político desde el momento de su**

aprobación por el órgano partidista competente ha atendido entre otros aspectos, al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como al derecho de asociación de las y los ciudadanos.

261. Así, si bien los partidos políticos tienen la obligación de comunicar al INE las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, **lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente tales modificaciones comienzan a regir la vida del partido político y deben ser observadas, pues ello precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de auto organización del partido político.**

262. Lo anterior porque **tales modificaciones surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobados por el órgano partidista competente, lo que constituye un elemento fundamental del derecho de auto organización del partido.**”

(Lo resaltado es propio).

En efecto, se considera **INFUNDADO** el argumento de la actora, toda vez que bajo tal parámetro que expuso, no genera la invalidez de una norma, por que como ya se hizo mención, la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación en los órganos partidistas al cual corresponde.

Aunado a lo anterior en dicha ejecutoria, también se sostuvo que no es posible la configuración de una transgresión a los derechos de la militancia, en virtud de que, la entrada en vigor y aplicación de los estatutos al momento de su aprobación durante la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, antes de la declaración de constitucionalidad por parte del Consejo General del INE, atiende directamente a la preservación de los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, lo cual no implica su invalidez o ilegalidad, pues aplicación no tiene como resultado su ilegalidad.

“266. Lo anterior porque, como lo ha considerado esta Sala Superior¹¹¹, **como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por el órgano partidista competente, la decisión de señalar una fecha distinta a la publicación en el DOF para su entrada en vigor no necesariamente implica invalidez o ilegalidad de la disposición,** máxime que la parte actora no hace valer algún agravio personal o a la militancia derivado de dicha disposición.”

“[111] Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2456/2020 y acumulados.”

(Lo resaltado es propio).

De tal forma que la ejecutoria en cuestión refuerza y convalida lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG881/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022, pues no se transgredirían derechos adquiridos ni implicaría la aplicación retroactiva de normas posteriores en

perjuicio de las personas electas, en tanto que no se trata de normas legales sino partidarias, cuya emisión obedece esencialmente a una decisión que atañe al orden interno de los partidos políticos y se inscribe en los derechos de autodeterminación y autoorganización tutelados en el artículo 41 de la norma constitucional.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria que, en relación con las manifestaciones respecto del C. Alejandro Peña y su conflicto al ser parte del CEN al momento de la elección y Tomás Pliego por aplicación retroactiva de los Estatutos; resulta procedente pronunciarse al respecto, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la designación del C. Tomás Pliego Calvo, como Secretario de Artes y Cultura, la actora aduce que no se cumplió con el procedimiento marcado en el Estatuto y la Convocatoria para ser Consejero Nacional toda vez que, a la fecha de la celebración del Congreso Nacional, dicho ciudadano no era Presidente en el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, por lo que no se cumplió con ninguno de los requisitos estatutarios para poder ser electo como integrante del Comité Ejecutivo Nacional y en ese sentido, se violaron los principios de legalidad, certeza y equidad.

En ese sentido, se califican como **INFUNDADOS** los argumentos constitutivos del agravio antes expuesto por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, dado que como se señala en el artículo 36 del Estatuto de MORENA, se desprende serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los Estados y de la Ciudad de México; por otro lado, de acuerdo al artículo 38, párrafo tercero, se establece que se acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

En este sentido resulta atinente resaltar lo establecido en los acuerdos tomados en el III Congreso Nacional Ordinario, bajo la reforma a nuestros estatutos, en los artículos 36, inciso b), fracción III y 38 párrafo tercero del Estatuto de nuestro partido político, que se citan a continuación:

“Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional, se procederá a la integración del Consejo Nacional, con un mínimo de 300 y un máximo de 370 personas, conforme a lo siguiente:

[...]

b) Serán Consejeras y Consejeros Nacionales no sujetos a votación en el Congreso:

[...]

III. A propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, quienes hayan sido nombrados como delegados de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38º de este Estatuto, cuyas funciones de carácter nacional o estatal claramente les hayan impedido participar en sus congresos distritales; asimismo, se podrá proponer como consejeros nacionales a militantes que hayan destacado por su trayectoria y sus aportes en la construcción del partido;

Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40º del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

[...]

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.”

(Lo resaltado es propio).

Sirve de sustento a lo anterior lo contenido en la página del Instituto Nacional Electoral⁵, respecto de los órganos de dirección pertenecientes a los institutos políticos:

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/06/ine-deppp-organo-direccion-morena.xlsx>.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal




ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
CIUDAD DE MÉXICO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		
CIUDAD DE MÉXICO	C. TOMÁS PLIEGO CALVO	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE	22/09/2021
CIUDAD DE MÉXICO	C. JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ	DELEGADA EN FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL	11/08/2020
CIUDAD DE MÉXICO	C. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO	SECRETARIO DE FINANZAS	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. DONAJÉ ALBA ARROYO	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. GUSTAVO ALEJANDRO GULLÉN SAMPERIO	SECRETARIO DE JÓVENES	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. MARÍA GUADALUPE JUÁREZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE MUJERES	18 y 24/10/2015

Por consiguiente, se tiene que el **C. Tomás Pliego Calvo**, tenía el cargo de **Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México**; por lo que su nombramiento como **Consejero Nacional se realizó en apego a Derecho de conformidad al Estatuto reformado de este Partido Político**, ello, aun y cuando la promovente refiere que el hecho de que los cambios estatutarios aprobados hayan sido aplicados para el efecto de llevar a cabo la elección de las personas que forman parte de sus órganos directivos, pues como se dijo, su nombramiento obedeció a la normativa intrapartidaria aplicable en el acto, sin que ello implique una afectación a su esfera de derechos, por lo que las consideraciones de los promoventes devienen **INFUNDADAS**.

Ahora bien, por lo que concierne al C. **ALEJANDRO PEÑA**, electo como Secretario de Organización, la actora reclama la supuesta omisión de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función estatal de organización de elecciones, derivado de que el mencionado ciudadano pertenece a la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que, a su consideración, representa un impedimento para acceder al cargo de Secretario de Organización; sin embargo dicho argumento es **INFUNDADO**, toda vez que la actora parten de un argumento genérico y carente de sustento alguno.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS**

AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”, así como la tesis jurisprudencial titulada “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁶”

Por lo anterior, todo lo relacionado a evidenciar alguna falta por la autoridad responsable debe ir encaminado en descalificar y evidenciar la ilegalidad de las actuaciones, situación que no acontece en el presente caso, ya que la parte actora solo alega la falta a los principios de derecho por el hecho de que el C. Alejandro Peña pertenecía a la Comisión Nacional de Elecciones, no obstante no fija la normatividad estatutaria supuestamente violentada, es decir, no relaciona el hecho con una afectación real a su esfera de derechos como militante y tampoco expresa las razones claras y precisas para controvertir la sentencia de mérito.

En efecto, no existe alguna norma partidaria que impida a un integrante de la Comisión Nacional de Elecciones ser votado para ocupar un cargo en el Comité Ejecutivo Nacional.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que derivado de un análisis de la normatividad estatutaria de MORENA, así como de la Convocatoria a la renovación de órganos intrapartidistas correspondientes, no existe impedimento establecido para que el C. **Alejandro Peña** pertenezca al Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de Secretario de Organización por lo cual, como se adelantó, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

4. La falta de validez de las elecciones de las asambleas en todos los distritos electorales del país, al carecer de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las asambleas en todos los distritos electorales del país por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al limitarse a publicar las listas de los resultados con nombres y números de votos.

El presente motivo de disenso deviene en **INEFICAZ**, al sostenerse sobre una premisa inexacta, partiendo desde los siguientes razonamientos:

En principio, conforme a la normativa prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la impugnación de actos presuntamente

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

irregulares está acotada a un periodo de oportunidad, en específico, tratándose de actos relacionados con el proceso de renovación previsto en la Convocatoria, la actora contaba con un plazo de 4 días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 del ordenamiento citado.

Así las cosas, no es dable en este momento, cuando los actos que se reclaman derivan las decisiones adoptadas en la celebración del Congreso Nacional, analizar si en los Congresos Distritales se emitió o no un dictamen de validez en los términos que proponen los inconformes, ya que, si estimaban que la publicación de los resultados era insuficiente, entonces debieron de controvertir tal situación a su publicación y no hasta este momento, cuando los resultados de los Congresos Distritales se encuentran firmes.

Aunado que, si bien la accionante manifiesta que existió una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones respecto al pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los Distritos Electorales del país, esto, a consecuencia de que no se realizó la publicación de un análisis integral de la documentación electoral recibida, incluyendo el número de votos nulos y válidos, es decir, un dictamen donde se precisaran todas esas cuestiones.

Al respecto, resulta menester puntualizar que la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones argumentada por la accionante estriba en que, la calificación legal o validación de las asambleas no fue llevada a cabo o publicada, sin embargo, contrario a lo aducido por la actora, dicha calificación legal y validación de los Congresos Distritales sí fue llevada a cabo y publicada **mediante las listas de resultados oficiales de los Congresos Distritales, las cuales fueron publicadas oportunamente en la página oficial de Morena.**

Lo anterior resulta así, toda vez que dichos listados resultan ser la calificación de legalidad y validez de las asambleas, esto, ya que, en la Convocatoria, publicada el pasado 16 de junio de 2022, se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político.

Al respecto, como se indicó en párrafos precedentes dicha Convocatoria fue determinada por la Sala Superior como Constitucionalmente válida, en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, en ese sentido en la BASE SEGUNDA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

[...]

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la Validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

Esto es, que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, así como se encuentra facultado para determinar la validación y calificación de los resultados.

De tal forma que, en la Base Octava, fracción I.I de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, notificaría a las personas electas y publicaría los resultados de los Congresos Distritales, **acto definitivo que determina la validación final de la Comisión Nacional de Morena.**

Consecuentemente, los días 17⁷, 24⁸, 25⁹, 26¹⁰, 31¹¹ de agosto y 1 de septiembre¹², todos del año 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó oportunamente los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes, a las cuales se les otorga el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

En suma, las reglas que regulan el procedimiento interno electivo que nos ocupa precisado en la convocatoria, misma que resulta preciso mencionar, se encuentra surtiendo pleno efectos jurídicos por lo que hace a la actora al no haber sido controvertida, **no vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente, la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes,**

⁷ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

⁸ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

⁹ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

¹⁰ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

¹¹ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf

¹² Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

tal y como lo sostuvo en criterios reiterados la Sala Superior, por ejemplo, en las consideraciones que sostienen las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, mismas que se encuentran firmes, como se transcribe en lo conducente a continuación:

“[...]

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

[...]”

(Lo resaltado es propio).

Bajo esta óptica, es que la lista de resultados oficiales de congresos distritales, publicadas en la página oficial de Morena, es el documento que da cuenta de la calificación de las asambleas llevadas a cabo en el mes de julio, en todos los Estados de la República y que califica como legales o válidas las mencionadas asambleas.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, al señalar que la publicación de los resultados finales, con las personas que resultaron electas en los Congresos Distritales, es el acto definitivo con el que la Comisión Nacional de Elecciones valida un proceso interno, pues la validez del mismo no se da, sino hasta en el momento mismo de la publicación de sus resultados, tan en es así que solo a partir de su publicación, tal acto definitivo, es susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados, como se muestra a continuación:

“[...]

¹³ Véase SUP-JDC-920/2022

35. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que **a la fecha no se ha emitido el acto definitivo que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos** y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

36. Es decir, aun cuando al momento de la impugnación partidista existían resultados de la elección del Congreso Distrital 11, en Guadalajara, Jalisco, **aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, como señaló el órgano partidista responsable, por lo cual, aún no existía un acto definitivo susceptible de afectar la esfera jurídica del recurrente.

37. En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

38. En este sentido, resulta claro que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

39. Por lo cual, **será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso** y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos, **pues será hasta ese momento que la decisión será definitiva** y, por ende, será susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.

[...]"

(Lo resaltado es propio).

Por tanto, los resultados publicados son definitivos, por ende, en términos de la Convocatoria respectiva, dicha publicación expresa que la Asamblea es válida y legal; en consecuencia, los mencionados resultados publicados son la expresión documental que da cuenta de la validez de la elección celebrada en cada distrito y Estado respectivamente. Esto ha sido sostenido como criterio reiterado de la instancia competente dentro del sistema electoral mexicano, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, que el motivo disenso planteado por los actores ya ha sido estudiado de fondo por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En esta tesitura, es que resulta ineficaz el agravio al sostener equivocadamente los inconformes que la Comisión Nacional de Elecciones estaban obligados a publicar el dictamen de legalidad y validez de las asambleas distritales, lo cual en el caso no aconteció, pues como ha quedado dicho, en la convocatoria no se precisó que fuera un requisito *sine qua non* para el proceso electivo la publicación de dicho dictamen, pues conforme a la literalidad de las bases de la Convocatoria, en específico lo

correspondiente con la última parte del punto I.I de la BASE OCTAVA, bastaba con la publicación de los resultados para presumir la validez de las asambleas distritales.

En ese sentido la supuesta omisión que hace vale la actora es inexistente, en atención a que de lo anteriormente expuesto, se concluye que, en la convocatoria no se determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones, situación que convalidó la Sala Superior en los criterios en cita, ya que de la publicación de los resultados en la página oficial de Morena, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**, el 21 de diciembre de 2022, por lo que dicha controversia jurídica ya fue resuelta por ese máximo órgano jurisdiccional en la materia.

5. Violación a diversos principios constitucionales en la designación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo dado que en diversos casos no se respetaron los requisitos de elegibilidad estatutarios.

En principio, es menester precisar que en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1499/2022** y acumulados de fecha 11 de enero de 2023, referido en el apartado de RESULTANDOS de la presente resolución, respecto del agravio que nos ocupa se determinó que éste debía analizarse desde la siguiente perspectiva:

“Al respecto, los actores manifiestan que, si bien no se prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos, la Sala Superior ha reconocido la validez del artículo 8º en el sentido de que una vez que los servidores públicos sean electos en cargos partidistas, estos tendrán que separarse del cargo en un plazo razonable si desean seguir ocupando el cargo partidista correspondiente.

Como se observa, lo que cuestionan los actores no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, sino por qué no se han separado de su encargo para desempeñar el cargo partidista para el cual fueron electos, tomando en cuenta que han transcurrido más de tres meses desde que ello aconteció, cuestión que, en su concepto, sí vulnera el artículo 8º del Estatuto”.

Ahora bien, sobre el entonces cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala Superior determinó que:

“Pues no obstante que conforme a lo determinado en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1499/2022 y acumulados, se precisó que la responsable no había sido exhaustiva porque no analizó el agravio tal como había sido planteado, en el sentido de que los actores alegaban por qué los nuevos integrantes electos del CEN -Andrea Chávez Treviño y Carlos Alonso Castillo Pérez- no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° del Estatuto en el sentido de que debían separarse del cargo que ocupaban para desempeñar el cargo partidista para el cual habían sido electos.

Lo cierto es que, la responsable estimó ineficaz el agravio, toda vez que las partes alegaban la omisión de separarse del cargo que ocupaban en el servicio público para desempeñar el partidista para el cual habían sido designados, por lo que la materia de impugnación se relacionaba con actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos del partido, y no de vicios en la elección de éstos, por tanto la vía para combatir esa omisión resultaba ser el procedimiento sancionador ordinario.

En ese sentido, se advierte que la responsable se pronunció respecto del agravio que se hizo valer, en los términos que le fue planteado, sin que ello implique una limitación en su argumentación.

Aunado a que contrario a lo que afirma la parte inconforme, de la resolución reclamada no se advierte que se dé respuesta a los agravios relacionados con Andrea Chávez Treviño y Carlos Alonso Castillo en el sentido de que al tener la calidad de servidores públicos se vulnera el artículo 8° y que por tanto no se determina la sanción correspondiente.”

En ese sentido, a fin de que la presente resolución sea exhaustiva y se estudien todos y cada uno de los agravios hechos valer por la actora, resulta procedente que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronuncie respecto al presente agravio, por lo que, una vez analizado se concluye que el mismo resulta **INEFICAZ**, en tanto que no es apto para derrotar la legalidad del acto impugnado por los inconformes en razón de los siguientes razonamientos:

En efecto, no debe ser inadvertido, que la promovente señala como acto impugnado: “La celebración del Tercer Congreso Ordinario de MORENA, así como todos sus Acuerdos y Actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes”, los cuales engloba los cargos partidistas de Andrea Chávez Treviño y Carlos Alonso Castillo.

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-735/2020** determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena está obligada a observar lo dispuesto en el Título Octavo que contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, así como el Título Noveno, relativo al procedimiento sancionador electoral, a efecto de que, conforme a la naturaleza de los hechos que fueran sometidos a su escrutinio diera el trámite que en Derecho correspondiera.

Respecto al procedimiento sancionador ordinario se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral ha considerado que, en principio, el Reglamento de esta CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales¹⁴, como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.
- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse

¹⁴ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020

dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

- Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

Como fue señalado, la parte actora alega la vulneración al artículo 8° de los Estatutos, tomando en consideración que funcionarios públicos que fueron electos en la celebración del Congreso Nacional no se han separado de sus encargos a pesar de haber transcurrido 3 meses de ese acontecimiento.

En ese sentido, lo que cuestiona la actora no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, aspecto que se encuentra relacionado con el proceso de renovación y cuyo estudio debe ser abordado a través del procedimientos sancionador electoral, tal y como se indicó en la sentencia dictada en el **SUP-JDC-586/2022**; sino por qué no se han separado de su encargo para desempeñar el cargo partidista para el cual fueron electos, tomando en cuenta que han transcurrido más de tres meses desde que ello aconteció, cuestión que, en su concepto, sí vulnera el artículo 8° del Estatuto.

De ahí que, tal aspecto no está vinculado directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de Morena es el Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que se trata del cumplimiento a los documentos básicos de Morena, en este caso, lo previsto por el artículo 8 del Estatuto.

En consecuencia, si la materia de agravio no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, sino la omisión de separarse de su encargo para desempeñar el cargo partidista (como lo definió la Sala Superior), es claro que la materia de impugnación se basa en actos u

omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de Morena, y no de propiamente de vicios en la elección de los mismos.

En este contexto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina **INEFICAZ** el agravio hecho valer por la actora para alcanzar su pretensión, toda vez que como se precisó anteriormente, la vía para combatir dicha omisión es la del Procedimiento Sancionador Ordinario, al no ser de índole electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior, por lo que para determinar si al tener los C.C. Andrea Chávez Treviño y Carlos Alonso Castillo la calidad de servidores públicos y con esto se pudiese transgredir la hipótesis normativa prevista en el artículo 8° del Estatuto, sería en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario en que en su caso este órgano jurisdiccional intrapartidario pudiese pronunciarse sobre si en el caso concreto existe tal transgresión y en su caso determinar la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara como **INFUNDADOS** los agravios segundo y tercero hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INEFICACES** los agravios primero, cuarto y quinto hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a la parte para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista** a la Sala Superior con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**